



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2021

RECURRENTE: MANLIO LÓPEZ CONTRERAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT ILLANES ZEPEDA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el recurrente Manlio López Contreras, en contra del acuerdo dictado por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente SE/PES/CMP/024/2021, en el cual se acuerda citar a las partes a efecto de comparecer al desahogo de la audiencia de ley.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, Cecilia Monzón Pérez, interpuso la denuncia en contra de Manlio López Contreras ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos realizados por el denunciado los cuales a su dicho constituían violencia política de género.

2. Acuerdo. El catorce de marzo del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió el acuerdo por el que admitió y emplazó al denunciado al Procedimiento Especial Sancionador registrado con el número de expediente SE/PES/CMP/024/2021.

3. Notificación. El dieciocho de marzo del año en curso, se le notificó al denunciado el oficio IEE/DJ-05000/2021, mediante el cual se le hace conocimiento al recurrente el emplazamiento y audiencia de ley acompañado con dos copias certificadas del acuerdo SE/PES/CMP/024/2021, así como la denuncia y anexos.

4. Audiencia. A las once horas con cero minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador a las cual compareció el denunciado por escrito.

5. Presentación del Recurso de Apelación. El veintidós de marzo del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el escrito por el que Manlio López Contreras interpone Recurso de Apelación.

6. Turno a ponencia. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante control SGA/JUR/124/2021, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió a esta ponencia por razón de turno el expediente identificado con la clave TEEP-A-018/2021.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por un ciudadano que solicita que se revoque el acuerdo dictado por la encargada de despacho de la dirección jurídica, de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente SE/PES/CMP/024/2021, por considerar que no se respetaron las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

formalidades del procedimiento, el derecho de audiencia, el derecho a una defensa adecuada y el derecho de acceder a la impartición de justicia completa.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el catorce de marzo de dos mil veintiuno, y fue notificada al recurrente el diecinueve siguiente, tal como se desprende del oficio de notificación.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del diecinueve de marzo al veintidós siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El recurrente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve el ciudadano Manlio López Contreras, a fin de impugnar el acuerdo dictado por la encargada de despacho de la dirección jurídica, de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente SE/PES/CMP/024/2021, por considerar que no se respetaron las formalidades del procedimiento, derecho de audiencia, derecho a una defensa adecuada y el derecho a acceder a una impartición de justicia completa.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el recurrente impugna el acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/CMP/024/2021 emitida por la encargada de despacho de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, al considerar la falta de la omisión de diversas formalidades del procedimiento, como garantía de audiencia, derecho a una defensa adecuada y el derecho a una impartición de justicia completa.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al recurrente.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito recursal se advierte que la pretensión final del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para el efecto de que se le emplace de nueva cuenta, pues en su concepto, no se respetaron las formalidades del procedimiento, como son el derecho de audiencia, derecho a una defensa adecuada y derecho a acceder a una impartición de justicia completa.

Su causa de pedir, radica fundamentalmente en lo siguiente:

Que en el caso, si bien existe el derecho a que a las personas imputadas se les haga saber los hechos que se imputan y el derecho a estar informado en todo momento, en su situación, no se ha cumplido de manera objetiva y completa.

Lo anterior, ya que en su concepto, la documentación con la que se le corrió traslado para comparecer de forma escrita a la audiencia de alegatos únicamente contenía:

I. El oficio identificado como IEE/DJ-0500/2021; **II.** El acuerdo mediante el que se radicó, emplazó y citó a la audiencia de Ley; y **III.** El escrito de denuncia, signado por Cecilia Monzón Pérez.

En concepto del recurrente, lo indebido del actuar de la responsable se actualizó en la medida en que no le fue entregado un expediente completo, con todas las actuaciones que obraban dentro del procedimiento citado, por lo que la violación a las formalidades del procedimiento se actualizó dado que no contó con toda la información y documentación necesaria para una adecuada defensa.

El afirma que las violaciones se acreditan dado que el emplazamiento le fue notificado antes de la celebración de la audiencia, con menos de veinte horas de anticipación, en donde se ordenó que su comparecencia fuera por escrito, sin poder consultar el expediente para formular en su concepto, los alegatos correspondientes.

El apelante aduce que no se acompañó al emplazamiento el expediente completo, por lo que no existe certeza de que la totalidad de la documentación fue puesta a su conocimiento y mucho menos se concedió garantías para un oportuno acceso. El apelante solicita la inaplicación de lo previsto en el artículo 416 del Código Electoral Local y el 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por ser contrarios a la Constitución ya que, en su concepto, se viola su derecho a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, el apelante afirma que en la cédula de notificación personal relativa a la notificación del emplazamiento, se puede apreciar que no existe certeza de la documentación con la que se le llama al procedimiento, puesto que sólo refiere que se notifica el oficio IEE/DJ-0500/2021, y “anexos”, con lo cual, en su concepto no se logra tener la confiabilidad no puede verificarse de modo alguno en qué consisten dichos anexos.

II. Controversia.

Como se puede ver, la litis en el presente asunto se ciñe a determinar si fue adecuado el emplazamiento al ahora apelante para acudir al procedimiento sancionador incoado en su contra, específicamente en lo relativo a la información que le fue entregada al momento de llamarlo al procedimiento referido.

III. Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por el apelante de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹.

IV. Decisión.

a. Son infundados los agravios encaminados a lograr la inaplicación en sede jurisdiccional del artículo 416 del Código Electoral Local y el 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El apelante solicita la inaplicación del artículo 416 del Código Electoral Local y el 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues en su concepto, son contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que violan el derecho de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y con ello los derechos de audiencia, defensa adecuada y acceso a la justicia.

En principio, se debe tener presente el contenido de los artículos cuya inaplicación se solicita:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"Artículo 416

(...)

*Quando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. **En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.***"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

"Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

(...)

*Quando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.***"

Como se puede ver, el apelante pretende que se inapliquen en el caso concreto las porciones normativas de los ordenamientos citados, en donde se establece la forma en que habrá de realizarse el emplazamiento respectivo dentro de los procedimientos especiales sancionadores, específicamente lo relativo a la información con la que se correrá traslado al denunciado.

Este Tribunal considera que los agravios **son infundados**, pues contrario a lo que afirma, esos artículos en las partes controvertidas no violan los derechos de audiencia, defensa adecuada y acceso a la justicia, como se demuestra enseguida:

a.1. Consideraciones en torno a la garantía de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia.

En principio, se debe referir que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo constituye una formalidad en cualquier procedimiento que pueda culminar con la afectación a un derecho, sino que en su aspecto medular, implica la obligación de garantizar de manera real y efectiva que cualquier persona pueda defenderse antes de que se emita el acto que afecta su esfera jurídica.

Esa Sala ha estimado que no es suficiente que en un procedimiento se prevea la posibilidad de que una ciudadana o ciudadano acuda en defensa de sus intereses, **sino que es menester la existencia de condiciones que razonablemente le permitan entablar una oposición adecuada, pues de lo contrario, la finalidad constitucionalmente fijada sería inasequible.**

La razonabilidad mencionada está vinculada a la naturaleza misma del procedimiento y los elementos necesarios que deben estar a disposición de quien acude en defensa de su derecho. Si tales aspectos no se observan, entonces la audiencia concedida pierde todo propósito o sentido, lo que deriva en la inobservancia de esa exigencia constitucional.

Por ello, la garantía en su ámbito material implica que quien es parte en el procedimiento, **debe estar en aptitud de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa de sus derechos**, en función de la complejidad, las pruebas y todos aquellos aspectos involucrados. Al caso, resulta ilustrativa la razón esencial que informa la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL”².

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. El tribunal interamericano ha observado que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo precepto, es decir, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

² Visible en [TAJ]: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 21. P. XXXV/98.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto revela que el individuo tiene el derecho al debido proceso en todos los órdenes. Es un derecho humano que, en conjunción con otros, permite alcanzar decisiones justas, no estando la administración pública excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, la oportunidad de defensa.

En ese sentido, ha razonado que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en la jurisprudencia de rubro "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*"³, que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

De ahí que su respeto impone a las autoridades la obligación de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que en forma genérica, se traducen en: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

a.2. Caso concreto.

³ Visible en [J]: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133. P./J. 47/95.

Como se adelantó, el apelante solicita la inaplicación del artículo 416 del Código Electoral Local y el 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues en su concepto, son contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que violan el derecho de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y con ello los derechos de audiencia, defensa adecuada y acceso a la justicia.

Tales planteamientos **devienen infundados**, pues conforme al marco normativo al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, el hecho de que en los procedimientos especiales sancionadores se regule que una vez admitida la denuncia, se emplazará a las partes, informándose a la parte denunciada la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con la denuncia y sus anexos, en forma alguna produce una vulneración al debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia, sino por el contrario, permite que el denunciante conozca los elementos necesarios para entablar una defensa adecuada y concurrir al procedimiento en tiempo y forma.

Esto es, como se ha hecho referencia en párrafos precedentes, la garantía en su ámbito material implica que quien es parte en el procedimiento, **debe estar en aptitud de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa de sus derechos**, en función de la complejidad, las pruebas y todos aquellos aspectos involucrados, por lo que si los artículos en comentario prevén que se haga del denunciado en un procedimiento sancionador tanto la conducta que se le imputa, así como la denuncia respectiva y anexos, es evidente que de manera alguna se vulneran los derechos a los hace referencia.

Asimismo, las formalidades esenciales del procedimiento no se ven afectadas por la forma en la que se prevé el emplazamiento a los denunciados dentro de los procedimientos sancionadores como el que se analiza, atento a que se garantiza que el denunciado ofrezca y desahogue pruebas en que se finque su defensa, la cual se prepara a raíz de los elementos con los que se le corre traslado.

Asimismo, se garantiza la debida defensa en la medida en la que el procedimiento de emplazamiento permite que el denunciado conozca con la oportunidad debida los hechos que se le imputan, así como la denuncia respectiva y los anexos de la misma.

Por lo razonado, se concluye que contrario a lo que afirma el apelante, los artículos en comentario de forma alguna vulneran los derechos a los que hace referencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior se robustece en la medida en que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la norma reclamada contraviene o no la Constitución.⁴

b. El emplazamiento realizado por el apelante fue conforme a Derecho, por lo que no existe una vulneración a la garantía de audiencia.

Este Tribunal Electoral considera que **son infundados** los agravios encaminados a evidenciar que con el emplazamiento realizado fue ilegal, al vulnerar su garantía de audiencia, pues contrario a lo que afirma el apelante, sí contó con los elementos necesarios para presentar su defensa ante el responsable.

En el caso, tal como se adelantó, contrario a lo que afirma el recurrente, quien promueve sí contó **oportunamente y a cabalidad con todos los elementos que prevé la ley como necesarios para la defensa de sus derechos**.

En principio, se debe referir que el artículo 412 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé que, en el caso de **los** procedimientos sancionadores como el que se resuelve, el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

Ese artículo prevé que en caso de admitir la denuncia, el Secretario informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado establece que admitida la queja o denuncia, el Secretario emplazará al denunciado, con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió.

⁴ Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 121/2005 de la 9ª época en materia común de rubro: LEYES. **LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.

La Ley Electoral Local prevé que una vez admitida la demanda, el Instituto Electoral Local deberá emplazar al denunciado con con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió.

En el caso, tal como se ha referido con antelación, la parte apelante sí contó con los elementos que prevé la ley que deben contener los emplazamientos. Esto, ya que de la lectura del escrito de demanda se puede observar que el apelante afirma lo siguiente:

“Esto es así, toda vez que la documentación con que se corrió traslado al suscrito, para poder comparecer de forma escrita a la audiencia de alegatos y pruebas citada, únicamente contenía:

1. El oficio identificado como IEE/DJ-0500/2021, en la que se da cumplimiento al punto CUARTO de acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/CMP/024/2021.

2. El acuerdo mediante el que se radica admite, emplaza y cita a la audiencia de ley.

3. Escrito de denuncia, signada por la C. Cecilia Monzón Pérez”.

Como se ve de lo anterior, el apelante aceptó expresamente ante esta autoridad que con el emplazamiento le fueron entregados, entre otros, los documentos señalados en el párrafo anterior.

Esto se robustece con la cédula de notificación y oficio IEE/DJ-0500/2021 que obran en el expediente, de los que se desprende que la autoridad entregó diversos anexos al ahora apelante.

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la convicción de que lo infundado de los agravios del apelante radica, en una parte, en que sí se entregó copia de la denuncia origen del procedimiento al apelante así como diversos anexos y, por otra, que parte de una premisa falsa consistente en que debían entregarle la totalidad de las constancias que integraban el expediente.

Lo anterior, dado que la normativa que regula el emplazamiento del procedimiento especial sancionador como el del origen del asunto, sólo prevé que se deberá informar al actor la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Por lo tanto, si en el caso está acreditado que al actor le fueron remitidos, entre otras cosas, el escrito de denuncia y anexos origen del procedimiento, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

evidente que carecen de sustento sus afirmaciones en torno a que le fue vulnerada su garantía de audiencia y debido proceso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, de conformidad a lo señalado en el considerando QUINTO rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

1